



**REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 101

POR CUANTO: Mediante el Decreto No. 104, de 26 de abril de 1982, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dicta el Reglamento de las Disposiciones e Infracciones sobre Control Sanitario Internacional, estableciendo las normas que rigen en todo el territorio de la República de Cuba para el Control Sanitario Internacional y en la Primera de sus Disposiciones Finales faculta al Ministro de Salud Pública para dictar las disposiciones complementarias para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

POR CUANTO: La Ley No. 41 "De la Salud Pública", de 13 de julio de 1983, en el artículo 63 de su Capítulo III "De la Higiene y Epidemiología", Sección Cuarta "De la prevención y control de las enfermedades", establece que el Ministerio de Salud Pública dicta las disposiciones higiénico-epidemiológicas para realizar el control sanitario internacional en el país, de conformidad con las disposiciones establecidas.

POR CUANTO: La Directiva No. 1, de 1 de junio de 2005, del Vicepresidente del Consejo de Defensa Nacional "Para la organización, planificación y preparación del país para las situaciones de desastres", en su Apartado Séptimo, faculta a los órganos y organismos estatales y a las instituciones de carácter nacional, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, para emitir indicaciones, instrucciones y regulaciones sobre las actividades de reducción de desastres, designando al Ministerio de Salud Pública, en lo referente a las actividades relacionadas con el surgimiento y desarrollo de enfermedades que pueden provocar epidemias.

POR CUANTO: En la Ley No. 62 "Código Penal", de 29 de abril de 1987, que entró en vigor el 30 de abril de 1988, en su Título III "Delitos contra la Seguridad Colectiva", Capítulo V "Delitos contra la Salud Pública", Artículo 187.1, queda previsto y sancionado con penas privativa de libertad o multa el delito de propagación de epidemias para "el que infrinja las medidas sanitarias competentes para la prevención y control de enfermedades

trasmisibles y los programas o campañas para el control o erradicación de enfermedades o epidemias de carácter grave o peligrosas”.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 38, de 27 de junio de 2005, del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, se pone en vigor el “Reglamento Disciplinario para los trabajadores civiles cubanos, que prestan servicios en el exterior como colaboradores internacionalistas y para aquellos que lo prestan a través de contratos de asistencia técnica amparados en Convenio Intergubernamental de Colaboración”, donde en su Capítulo III “De los deberes de los trabajadores”, Artículo 11, se establece que estos trabajadores realizan sus actividades de acuerdo con los contratos suscritos y en el Código de Ética por el cual se rigen y entre otros deberes tienen los establecidos en los incisos g) y j), consistentes en: acatar las disposiciones que a través de los jefes de contingentes, brigadas o grupos reciban de los Jefes de las Oficinas Económicas o de los funcionarios a cargo de la colaboración; y cumplir con lo contratado o pactado con la entidad cubana responsable de la prestación de sus servicios en el exterior.

POR CUANTO: El Reglamento referido en el Por Cuanto anterior, establece en su Capítulo V “De las infracciones de la disciplina”, Artículo 13, incisos f) y n), la de incumplir con el contrato firmado con la entidad que lo envió y la de fingir una enfermedad que no padezca u ocultar una que sí padece, especialmente si se tratase de carácter contagioso y en el Artículo 16, inciso d), la de cometer hechos que pueden ser constitutivos de delitos, así como en su Capítulo VI “De las medidas disciplinarias”, Artículo 17 incisos f) y g), la Revocación de la misión, que en el Artículo 28 expresamente se dispone que es aplicable para la infracción prevista en el inciso f) del Artículo 13 y la Expulsión de la misión para los casos de indisciplinas del inciso d) del Artículo 16.

POR CUANTO: El Reglamento Sanitario Internacional fue adoptado por la 58ª Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 2005 y entró en vigor el 15 de junio de 2007, estableciendo en su Artículo 2, como finalidad y alcance “prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales”.

POR CUANTO: Igualmente el referido Reglamento Sanitario Internacional establece en su Artículo 44.1, inciso d), que los Estados Partes se comprometen a colaborar entre sí en la medida de lo posible para la formulación de proyectos de ley y otras disposiciones legales y administrativas para la aplicación de este Reglamento; así como en su Anexo 1, en el numeral 2, inciso f) del acápite B, se contempla que para responder a eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública

de importancia internacional, se establezca por el Estado Parte la capacidad básica necesaria en los aeropuertos, puertos y pasos fronterizos terrestres designados para "aplicar controles de entrada o salida a los viajeros que lleguen o partan".

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto – Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, aprueba los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado, correspondiendo a sus jefes, a tenor de lo establecido en el numeral 4, del apartado Tercero "Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Como resultado de la intensificación de nuestras relaciones internacionales, se produce un marcado incremento en la entrada al territorio nacional de personas, transportes y cargas, procedentes de países donde pueden existir enfermedades que ya fueron erradicadas en nuestro país o no constituyen, en estos momentos, un problema de salud, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que fijen la responsabilidad de los Organismos de la Administración Central del Estado en el control sanitario internacional de sus viajeros.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 27 de mayo del 2004, se designó al que resuelve Ministro de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor las siguientes,

INDICACIONES PARA EL CONTROL SANITARIO INTERNACIONAL A VIAJEROS DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y OTRAS ENTIDADES NACIONALES.

1. Los Jefes de Departamentos de Relaciones Internacionales de los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales, son los responsables de coordinar con el Departamento de

Control Sanitario Internacional de la Dirección Provincial de Higiene, Epidemiología y Microbiología, el chequeo médico de los colaboradores y otros viajeros, así como la comunicación de los riesgos epidemiológicos a los que se expondrán en el país de destino.

2. La creación de las Comisiones Médicas encargadas del chequeo a los colaboradores de todos los Organismos de la Administración Central del Estado, es función del Director Provincial de Salud, quien también es responsable de auditar y certificar el trabajo de esta comisión, a través de su departamento de colaboración. El Jefe de dicha comisión es quien firma la Certificación Médica de Apto para cumplir misión, la que tendrá tres meses de vigencia, a partir de su expedición.
3. Los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales son los responsables de que cada colaborador posea la Certificación Médica de Apto, ajustada a la labor que realizará en la misión.
4. Todos los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales que reciban becarios u otros viajeros extranjeros, cooperantes de vacaciones o de regreso definitivo, están responsabilizados con la entrega a este organismo, con no menos de 72 horas de antelación, de los listados con los nombres y apellidos, país de procedencia y dirección completa de los lugares de destino definitivo en Cuba.
5. Los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales que reciban becarios y otros viajeros extranjeros, son los responsables de coordinar con las Misiones Médicas cubanas en esos países la realización del chequeo médico a los mismos. En los países que no exista Misión Médica cubana, esta coordinación se realizará con nuestra Embajada.
6. Todos los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales, que reciban becarios extranjeros u otros viajeros, cooperantes de vacaciones o de regreso definitivo, son responsables de recibirlos en el punto de desembarque y trasladarlos, de inmediato, a la institución oficialmente acreditada e indicada para realizar los exámenes médicos clínicos-epidemiológicos.
7. Los Organismos de la Administración Central de Estado y otras entidades nacionales, son responsables de hacer regresar, a su país de origen, a cualquier becario u otro viajero, al que se le haya diagnosticado alguna enfermedad transmisible, que constituya un riesgo para la salud de éste o de la población cubana, identificado por las autoridades del Ministerio de Salud Pública de Cuba. En el caso de

fallecidos por alguna de estas enfermedades, deberán informarse, de inmediato, a la Dirección Provincial de Salud correspondiente, con la finalidad de que sea autorizada la salida del país, con el criterio de su Vicedirección de Epidemiología.

8. Los Organismos de la Administración Central del Estado que tengan becarios u otros viajeros en el país, son responsables de conocer y controlar los movimientos de residencia de los mismos, ofreciendo esta información a las Direcciones Provinciales de Salud correspondientes, cada vez que se produzcan. De igual manera, asegurarán su asistencia a los exámenes médicos periódicos que se les indiquen, de acuerdo con el cuadro epidemiológico del país de procedencia; facilitarán el cumplimiento de la Metodología para la Atención Médica a Becarios Extranjeros y garantizarán las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones donde los alojen, así como el adecuado control de los residuales líquidos y sólidos, de manera que se impida la proliferación de vectores y el surgimiento de brotes epidémicos.
9. Las Misiones Médicas cubanas en el exterior, a través de los Centros de Control en la fuente, efectuarán el control médico- epidemiológico a colaboradores y otros viajeros procedentes de áreas donde sean endémicas enfermedades consideradas de riesgo por las autoridades del Ministerio de Salud Pública de Cuba, reteniendo en el país de origen a todo el que resulte sospechoso de portar alguna enfermedad transmisible que le impida viajar en ese momento.
10. Los Organismos de la Administración Central de Estado, que tienen colaboradores en el exterior, son responsables de asegurar las medidas que garanticen una adecuada calidad de vida, brindando especial atención a la situación vectorial y a las condiciones higiénico-sanitarias de los locales de vivienda y trabajo, así como del entorno.
11. Cada Organismo de la Administración Central del Estado garantiza los medios de protección adecuados y su uso, según labores y riesgos a los que se exponen los colaboradores.
12. Los Jefes de las Misiones de los Organismos de la Administración Central del Estado, en el exterior, coordinarán con las misiones médicas o las embajadas cubanas en países sin colaboración médica, la atención especializada cuando enferme algún colaborador y, a su vez, garantiza las condiciones de aislamiento y cuarentena, según proceda.
13. Los Jefes de las Misiones de los Organismos de la Administración Central del Estado, en el exterior, notificarán a través de los Jefes de

las Misiones Médicas y/o Embajadas cubanas, la incidencia de enfermos y fallecidos, al Departamento de Control Sanitario Internacional del Ministerio de Salud Pública de Cuba y en el caso de las Misiones Médicas tributarán también esta información a la Unidad Central de Cooperación Médica del Ministerio de Salud Pública.

14. La autorización de envío de cadáver hacia Cuba es expedida por el especialista de Higiene y Epidemiología de la misión médica y, donde no haya misión, será emitida por el Viceministro de Higiene y Epidemiología de nuestro país.
15. Los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales garantizan que sus colaboradores y otros viajeros, se presenten en las primeras 72 horas de su arribo a Cuba, en el Consultorio Médico o Área de Salud a que pertenece, para su control y/o tratamiento según corresponda.
16. Los contenedores procedentes de misiones de colaboración u otras en el exterior, para su entrada al país, tienen que contar con la debida Certificación Sanitaria, requisito que también se aplicará a los que son enviados desde Cuba. La apertura de contenedores pertenecientes a cualesquiera de los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales, tendrá que realizarse en presencia de la autoridad sanitaria correspondiente.
17. Los Organismos de la Administración Central del Estado y las entidades cubanas a cargo de la prestación de los servicios en el exterior de los colaboradores internacionalistas y aquellos que los prestan a través de contratos de asistencia técnica amparados en Convenio Intergubernamental, son responsables de que en los contratos suscritos y el Código de Ética por el cual se rigen, quede prevista la obligación de cumplir las disposiciones dictadas para realizar el control sanitario internacional.
18. Los Organismos de la Administración Central de Estado, otras entidades nacionales y los Jefes de las Misiones Médicas en el exterior, son responsables de que al infractor de las disposiciones dictadas para realizar el control sanitario internacional, se le aplique la medida disciplinaria correspondiente, sin eximirlo de la responsabilidad penal que proceda.
19. Los Representantes de los diferentes Organismos de la Administración Central de Estado, de conjunto con las embajadas cubanas en esos países, establecerán una reunión mensual, para analizar y enviar información detallada a los Centros de Control en la Fuente y a Cuba, en relación con el cumplimiento de lo establecido por esta Resolución.

SEGUNDO: Se faculta al Viceministro a cargo de la Higiene y la Epidemiología en el Ministerio de Salud Pública, para dictar las instrucciones que sean necesarias para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros; al Director de Nacional de Epidemiología; al Jefe del Departamento de Control Sanitario Internacional; al Director de la Unidad Central de Cooperación Médica del Ministerio de Salud Pública; a los Directores Provinciales de Salud; a los Directores de los Centros Provinciales de Higiene y Epidemiología; así como a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma.

DESE CUENTA al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo y a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado.

ARCHÍVESE el original en la Dirección del Organismo.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Salud Pública, a los 2 días del mes de junio de 2009.

Dr. José Ramón Balaguer Cabrera
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CERTIFICO: Que es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. 2 de junio de 2009.

Lic. Tania Maria García Cabello
Directora Jurídica